

JND
01-17

150



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

CEDULA DE NOTIFICACION N°1170-2017/CEB

Lima, 21 de abril de 2017

Exp. N° 000501-2016/CEB

Señora

MARIELA GONZALEZ ESPINOZA
PROCURADORA PUBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE MIRAFLORES
AV. LARCO N° 400
Miraflores.-

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 233-2017/CEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

Atentamente,

COMISION DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS


DELIA FARJE PALMA
Secretaria Técnica

Adj.: - Copia Resolución N° 233-2017/CEB-INDECOPI.

Nota:

1. La resolución que se notifica ha sido expedida por la Secretaría Técnica/Comisión en el marco del procedimiento de identificación de barreras burocráticas, regulado por el Decreto Legislativo N° 1256
2. La resolución que se notifica surte efectos el día de su notificación y no agota la vía administrativa.
3. Procede la interposición de recurso de apelación ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dentro de los 15 (quince) días hábiles de notificado.

JML/

M-CEB-08/1B



151

Resolución

N° 0233-2017/CEB-INDECOPI

Lima,

21 de abril de 2017

EXPEDIENTE N° 000501-2016/CEB**DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES****DENUNCIANTE : PEDRO ERNESTO ROQUE BRONCANO****RESOLUCIÓN FINAL**

SUMILLA: *Se declara barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM y en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM.*

La Municipalidad Distrital de Miraflores no ha presentado la información que permita demostrar la razonabilidad de establecer la mencionada restricción de modo generalizado para todo el ámbito territorial del distrito de Miraflores y no solo para una zona o sector que presente problemas de tranquilidad pública, debido al funcionamiento de establecimientos como el del señor Pedro Ernesto Roque Broncano; de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1256.

Se dispone la inaplicación, al caso del señor Pedro Ernesto Roque Broncano, de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad de acuerdo al artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

Finalmente, se dispone como medida correctiva, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, que la Municipalidad Distrital de Miraflores informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme esta resolución.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2016, complementado con el escrito del 10 de enero de 2017¹, el señor Pedro Ernesto Roque Broncano (en adelante, el denunciante) interpuso denuncia contra la Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante, la Municipalidad), por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM y en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM.
2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:
 - (i) Mediante Certificado de Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento N° 031531 del 3 de septiembre de 2001, la Municipalidad lo autorizó a desarrollar la actividad con el giro de «*Restaurante con venta de licor como complemento de comidas*» en el local comercial que conduce².
 - (ii) A través de la Resolución N° 2470-2009-SCOM-GAC/MM del 13 de junio de 2009, la Municipalidad le otorgó una licencia de ampliación de horario de funcionamiento, permitiéndole desarrollar sus actividades de domingos a jueves desde las 23:00 horas hasta la 1:00 horas del día siguiente, y los viernes, sábados y vísperas feriado desde las 23:00 horas hasta las 3:00 horas del día siguiente.
 - (iii) El artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM, publicada el 19 de septiembre de 2012, estableció un horario general de funcionamiento para todos los establecimientos del distrito de Miraflores desde las 8:00 horas hasta las 23:00 horas³. Asimismo, a través del literal c) del referido artículo se estableció un horario especial de funcionamiento para el giro que desarrolla, el cual, en adición al horario general, rige de domingos a

¹ Dicho escrito fue presentado en respuesta al requerimiento efectuado mediante Carta N° 0853-2016/INDECOPI-CEB del 28 de diciembre de 2016.

² Dicho establecimiento comercial se encuentra ubicado en Calle Manuel Bonilla N° 230, distrito de Miraflores.

³ En el escrito de denuncia, el denunciante señaló que dicho horario general estaba comprendido desde las 06:00 horas hasta las 23:00 horas; sin embargo, de la revisión del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM, dicho horario general (ordinario) se encuentra comprendido de lunes a domingos desde las 08:00 horas hasta las 23:00 horas.

jueves desde las 23:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente, y los días viernes, sábados y vísperas de feriados desde las 23:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente.

- (iv) La Municipalidad ha establecido una restricción horaria al funcionamiento de establecimientos comerciales en todo el distrito de Miraflores, la misma que no se encuentra justificada, toda vez que la ubicación de su local comercial no produce afectaciones a la tranquilidad del vecindario.
- (v) En un anterior pronunciamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado que las restricciones horarias encuentran sustento cuando resultan ser idóneas para proteger la tranquilidad de los vecinos residentes en las zonas aledañas a aquella donde opera la restricción horaria. Del mismo modo, se ha señalado que las restricciones horarias deben emplearse en determinadas zonas en las que se presenta una problemática relacionada con la generación de ruidos ocasionados por el giro de las actividades de entretenimiento y no sobre la totalidad del territorio distrital y para todas las actividades económicas que se desarrollen en este.
- (vi) La medida cuestionada resulta irracional ya que no ha sido debidamente justificada; asimismo, no resulta proporcional a los fines que persigue porque el desarrollo de su actividad económica no afecta la tranquilidad del vecindario. Del mismo modo, la Municipalidad no ha acreditado que la restricción horaria cuestionada sea la opción menos gravosa para los agentes económicos a fin de solucionar el problema de tranquilidad pública que alega existir en el distrito de Miraflores.
- (vii) La Municipalidad, al imponer la restricción horaria cuestionada, contraviene lo dispuesto en los artículos 58° y 59° de la Constitución Política del Perú.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante Resolución N° 0054-2017/CEB-INDECOPI del 24 de enero de 2017, se admitió a trámite la denuncia y, entre otros aspectos⁴, se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la Municipalidad y a su

⁴ Asimismo, mediante dicha resolución se declaró inadmisibile el extremo de la denuncia en el que se cuestionó la exigencia de tramitar una solicitud de horario especial de funcionamiento que no se encontraría contemplada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad. Por otro lado, se declaró improcedente el extremo de la denuncia en el que se cuestionó la revocación de la licencia de funcionamiento del denunciante, materializada en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM.

Procuraduría Pública el 30 de enero de 2017 y al denunciante el 31 de enero del mismo año, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación que obran en el expediente⁵.

C. Contestación de la denuncia:

4. Mediante escrito del 8 de febrero de 2017⁶, la Municipalidad presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
- (i) La restricción horaria cuestionada no resulta ilegal en la medida que ha sido emitida dentro de las competencias municipales establecidas en el artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en el artículo 3° de la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas. Del mismo modo, la referida restricción ha sido establecida a través del instrumento legal idóneo el cual lo constituye la Ordenanza N° 389/MM, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de septiembre de 2012.
 - (ii) La restricción de horarios establecida en la Ordenanza N° 389/MM busca proteger un interés público constituido por los derechos de tranquilidad pública y salud de los vecinos.
 - (iii) Debido a la ubicación y a la naturaleza del giro del establecimiento del denunciante, el mismo que colinda por el frente y por la derecha con predios de uso oficial de vivienda, se demuestra que los ruidos hasta altas horas de la madrugada provocan molestias que impiden el descanso de los vecinos.
 - (iv) La necesidad de establecer una restricción horaria de funcionamiento referida al cierre de locales se encuentra justificada con el solo hecho de presentarse las pruebas necesarias que acrediten de manera objetiva que en zonas residenciales se encuentran ubicados establecimientos comerciales que tengan implicancia en la venta de bebidas alcohólicas.
 - (v) La medida cuestionada constituye la opción menos gravosa en tanto limita de forma parcial el derecho a la libertad de empresa del

⁵ Cédulas de Notificación N° 318-2017/CEB (dirigida al denunciante), N° 319-2017/CEB (dirigida a la Municipalidad) y N° 320-2017/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad).

⁶ Mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2017, la Municipalidad se apersonó al presente procedimiento y solicitó se le conceda una prórroga del plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

denunciante a fin de proteger un interés general constituido por la protección del derecho a la salud y tranquilidad pública. Del mismo modo, esta restricción horaria no pone en peligro la permanencia en el mercado del denunciante debido a que únicamente tiene por objeto regular el horario de atención y funcionamiento de su establecimiento.

- (vi) A la fecha no existe ningún otro medio alternativo que sea más eficaz que la medida cuestionada para lograr la protección del derecho a la salud y tranquilidad pública de los vecinos.
- (vii) En un proceso seguido ante el Poder Judicial se declaró la nulidad de una resolución emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi (en adelante, la Sala) que confirmó la Resolución N° 0040-2008-CAM-INDECOPI a través de la cual se declaró barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad una restricción horaria impuesta en el distrito de Miraflores.
- (viii) Si bien en dicho proceso se discutió la restricción horaria establecida en la Ordenanza N° 263-MM, los hechos acontecidos en dicho caso son los mismos a los del presente procedimiento, toda vez que el denunciante pretende desconocer la obligatoriedad de las disposiciones expedidas en materia de horarios de funcionamiento, buscando ejercer sus propios horarios sin control o fiscalización alguna.
- (ix) El denunciante no ha cumplido con aportar elementos de juicio suficientes que acrediten que la medida cuestionada constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad que impide u obstaculiza su permanencia en el mercado, en tanto no ha acreditado que cuenta con una licencia de funcionamiento vigente y que la imposición de la medida cuestionada le ha generado un perjuicio económico.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

- 5. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas⁷, establece que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones

⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁸.

6. De conformidad con el inciso 3) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa⁹.
7. Asimismo, el artículo 17° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, dispone que la Comisión tiene la obligación, además, de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Licencia de Funcionamiento, conforme a sus competencias¹⁰.
8. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada resulta legal o ilegal y, de ser el caso, si es razonable o carente de razonabilidad¹¹.

⁸ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
Artículo 6°. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas.

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...].
⁹ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

[...]

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

[...].

¹⁰ Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
Artículo 17°.- Supervisión.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a través de la Comisión de Acceso al Mercado, deberá supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, conforme a sus competencias.

¹¹ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, en el marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.

B. Cuestiones previas:

B.1 Rectificación de error material:

9. A través de la Resolución N° 000054-2017/CEB-INDECOPI del 24 de enero de 2017, se admitió a trámite la denuncia por la imposición de la siguiente barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad:

«La restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 5° de la Ordenanza N° 389/MM y en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM».

10. En lo que respecta a este punto, de la revisión de la Ordenanza N° 389/MM se ha advertido que dicha medida se encuentra establecida en el literal c) del artículo 55°.

11. El artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente en relación a los errores materiales:

«Artículo 201°.- Rectificación de errores.

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original».

12. En el presente caso, la Comisión considera que es posible rectificar el error material incurrido, lo cual no implica una alteración sustancial del contenido ni el sentido de la decisión emitida, toda vez que el error material identificado afecta únicamente a la materialización de la medida en mención.

13. Por consiguiente, en el presente caso se presenta el supuesto para la rectificación de oficio del error material identificado, debiendo corregirse del siguiente modo:

«La restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM y en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM».

(Énfasis añadido)

o

La razonabilidad de la referida medida, lo que implica evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

14. Se debe agregar que en el presente caso la Municipalidad se ha defendido sobre dicha exigencia establecida en el literal c) del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM, por lo que no se ha vulnerado su derecho de defensa.
- B.2. De los cuestionamientos constitucionales del denunciante:
15. El denunciante ha señalado que la barrera burocrática cuestionada en el presente procedimiento contraviene los artículos 58° y 59° de la Constitución Política del Perú.
16. Con relación a ello debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1256, la metodología de análisis efectuada por la Comisión únicamente abarca la evaluación de la legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas que conoce y no la faculta a evaluar su constitucionalidad¹².
17. Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PI/TC, en la cual se precisó que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad analizar la constitucionalidad de las mismas sino su legalidad y/o razonabilidad¹³.
18. De ese modo, el argumento constitucional presentado por el denunciante no será tomado en cuenta para el presente análisis, toda vez que el mismo se limitará a efectuar una evaluación de la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada, en virtud a las competencias legalmente atribuidas a esta Comisión.
19. Por tanto, corresponde desestimar el argumento planteado por el denunciante en el extremo indicado y, en ese sentido, se precisa que la evaluación que se realiza en el presente caso se refiere a la legalidad y/o razonabilidad de la medida cuestionada.

¹² Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Artículo 13°.- Metodología de análisis.

La Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúa la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas en los procedimientos de parte y de oficio, de acuerdo con la metodología desarrollada en el presente capítulo. La evaluación de la legalidad y/o de la razonabilidad de las barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y actuaciones materiales se efectúa de acuerdo a la metodología del presente capítulo en cuanto corresponda.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00014-2009-PI/TC, demanda de inconstitucional interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el artículo 3° de la Ley N° 28996, modificatoria del artículo 48° de la Ley N° 27444. Fundamento Jurídico N° 25: «(...) La CEB cuando "inaplica" una ordenanza formalmente no alega su inconstitucionalidad sino su ilegalidad».

155

B.3. Del pronunciamiento del Poder Judicial invocado por la Municipalidad:

- 20. Para desvirtuar que la imposición de una restricción horaria constituye una medida carente de razonabilidad, la Municipalidad ha invocado un pronunciamiento del Poder Judicial emitido en el proceso seguido bajo el Expediente N° 100-2009-0-1801-SP-CA-01¹⁴, en el que se declaró la nulidad de la Resolución N° 000030-2008/SC1-INDECOPI emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi (la Sala) que confirmó la Resolución N° 0040-2008-CAM-INDECOPI en la cual se declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria impuesta a través de la Ordenanza N° 263-MM.
- 21. Al respecto, para que el pronunciamiento invocado por la Municipalidad resulte vinculante al presente caso, se tiene que cumplir con el test de «triple identidad»; es decir, para que los efectos del pronunciamiento en sede judicial sean vinculantes al presente procedimiento, debe existir una identidad de: (i) sujetos, (ii) materia y (iii) petitorio.
- 22. Respecto al punto (i), en el proceso judicial señalado por la Municipalidad las partes intervinientes fueron la Municipalidad Distrital de Miraflores, el Indecopi y Perú C & D Internacional S.A.C., mientras que en el presente procedimiento las partes intervinientes son el señor Pedro Ernesto Roque Broncano y la Municipalidad. En tal sentido, debido a que las partes en el referido proceso judicial son distintas a las del presente caso, no se cumple con el primer requisito del test de «triple identidad».
- 23. En lo que respecta al punto (ii), la materia controvertida en el referido proceso judicial fue la imposición de una restricción horaria materializada en la **Ordenanza N° 263-MM**. En el presente caso, la materia controvertida es respecto a la imposición de una restricción horaria materializada en la **Ordenanza N° 389/MM**. De lo mencionado, al verificarse que la materia discutida en ambos procedimientos es distinta debido a que se cuestionaron

¹⁴ Dicho proceso fue iniciado por la Municipalidad en contra del Indecopi y Perú C & D Internacional S.A.C., en el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas seguido por la referida empresa contra la Municipalidad. Cabe precisar que la Resolución N° 18 del 14 de marzo de 2012 (presentada como medio probatorio en sus descargos) emitida por la Primera Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda presentada por la Municipalidad, fue declarada nula mediante la Resolución S/N del 26 de marzo de 2013 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, de la revisión del portal web del Poder Judicial (<https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/>) se advierte que el Expediente N° 100-2009 ha sido elevado el 31 de enero de 2017 a la Sala Suprema Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia debido al recurso de casación interpuesto por el Indecopi y Perú C & D Internacional S.A.C. contra la Resolución S/N del 7 de junio de 2016 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se confirmó la Resolución N° 32 del 1 de diciembre de 2014 emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda interpuesta por la Municipalidad. Dicha consulta fue realizada el 21 de abril de 2017.



diferentes disposiciones municipales, no se cumple con el segundo requisito del test de «triple identidad».

24. Finalmente, en lo referente al punto (iii), si bien el petitorio en el mencionado proceso judicial fue que se declare la nulidad de la Resolución N° 000030-2008/SC1-INDECOPI que confirmó la resolución de Comisión a través de la cual se ordenó la inaplicación de la restricción horaria contenida en la Ordenanza N° 263-MM, el petitorio en el presente procedimiento es que se inaplique la restricción horaria de funcionamiento vinculada al cierre del local, materializada en la Ordenanza N° 389/MM y en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM; en consecuencia, al tener estos procedimientos petitorios distintos, no se ha cumplido con el tercer requisito del test de «triple identidad».
 25. Por tanto, habiendo determinado que el pronunciamiento invocado por la Municipalidad no resulta vinculante al presente caso, corresponde desestimar el argumento planteado por dicha entidad en el extremo indicado.
- B.4. De la licencia de funcionamiento del denunciante:
26. La Municipalidad ha señalado en su escrito de descargos que el denunciante no ha acreditado contar con una licencia de funcionamiento que se encuentre vigente.
 27. Al respecto, de la revisión de la documentación presentada por el denunciante en su escrito de denuncia, se advierte que el mismo cuenta con el Certificado N° 31531 de «*Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento*», emitido el 3 de septiembre de 2001 bajo el Expediente N° 7307-2001, a través del cual la Municipalidad lo autoriza para realizar la actividad de «*Restaurante con venta de licor como complemento de las comidas*» en su local ubicado en Calle Manuel Bonilla N° 230.
 28. Mediante Resolución N° 2470-2009-SCOM-GAC/MM del 13 de julio de 2009, la Municipalidad autorizó al denunciante la ampliación de su horario de funcionamiento, con lo cual podría desarrollar sus actividades económicas de domingos a jueves desde las 23:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente, y los viernes, sábados y vísperas de feriados desde las 23:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente.
 29. De lo mencionado, el denunciante ha demostrado que cuenta con una licencia de funcionamiento (Certificado N° 31531) que se encuentra vigente en tanto la misma tiene un plazo de duración indeterminado, de acuerdo con lo señalado

en el artículo 11° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento¹⁵.

30. Asimismo, la Municipalidad no ha presentado medios probatorios con los cuales demuestre que la licencia de funcionamiento del denunciante no se encuentra vigente, limitándose a alegar ese hecho sin sustento alguno.
31. En tal sentido, corresponde desestimar el argumento planteado por la Municipalidad en el extremo indicado.

C. Cuestión controvertida:

32. Determinar si constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM y en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. Competencia municipal para establecer horarios de funcionamiento de locales:

33. En anteriores pronunciamientos¹⁶, la Comisión ha señalado que la competencia municipal para normar y regular el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales se encuentra reconocida expresamente en el ordenamiento jurídico y, en virtud a tales facultades legales, las municipalidades pueden dictar disposiciones relacionadas al horario de funcionamiento de los locales que operen dentro de su circunscripción.
34. En virtud de ello, las municipalidades pueden emitir regulaciones que establezcan horarios de funcionamiento aplicables a los establecimientos que operan en su ámbito territorial. Lo indicado ha sido reconocido por el Tribunal

¹⁵ Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Artículo 11°.- Vigencia de la licencia de funcionamiento.

La licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada.

Podrán otorgarse licencias de funcionamiento de vigencia temporal cuando así sea requerido expresamente por el solicitante. En este caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades a que se refiere el artículo 12° de la presente Ley.

¹⁶ Ver Resoluciones N° 0003-2015/CEB-INDECOPI (Exp.000401-2014/CEB), N° 0004-2015/CEB-INDECOPI (Exp. 000401-2014/CEB) y N° 0005-2015/CEB-INDECOPI (Exp. 000403-2014/CEB), N° 0147-2010/CEB-INDECOPI (Exp. N° 000060-2010/CEB), N° 0244-2010/CEB- INDECOPI (Exp. N° 000107-2010/CEB), N° 0263-2010/CEB-INDECOPI (Exp. N° 000129-2010/CEB), N° 0110-2010/CEB-INDECOPI (Exp. N° 000013-2010/CEB) y N° 0126-2010/CEB-INDECOPI (Exp. N° 000042-2010/CEB). Estas dos últimas, además confirmadas por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Indecopi mediante Resolución N° 3282-2010/SC1-INDECOPI y N° 3292-2010/SC1-INDECOPI.

Constitucional al pronunciarse acerca de los cuestionamientos efectuados a las restricciones horarias establecidas por las municipalidades, al referir que dichas limitaciones se encuentran comprendidas dentro del ámbito de competencias de tales entidades¹⁷.

35. Adicionalmente a las disposiciones antes citadas, el numeral 7.1) del artículo 73° de la Ley N° 27972¹⁸, establece que los gobiernos locales tienen competencia para desarrollar planes de prevención, rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas y alcoholismo. En concordancia con las facultades previstas en la Ley N° 27972, el artículo 3° de la Ley N° 28681 determina la posibilidad de que las municipalidades impongan restricciones al horario de funcionamiento de establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas¹⁹.
36. Considerando lo señalado, la Municipalidad es competente para:
- Normar los horarios de apertura y cierre de funcionamiento en los locales comerciales de su jurisdicción.
 - Normar el horario de inicio y término de venta de bebidas alcohólicas en los locales comerciales de su jurisdicción.

D.2. Cumplimiento de los requisitos de forma y del procedimiento de revocación:

37. Al haber evaluado las competencias de la Municipalidad para imponer la limitación cuestionada, vinculada a la restricción horaria de funcionamiento para el cierre de establecimiento, corresponde verificar el cumplimiento de las formalidades y procedimientos exigidos por el marco legal vigente para su emisión.

¹⁷ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N° 00007-2006-AI, correspondiente a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari, contra las Ordenanzas N° 212-2005 y N° 214-2005. Asimismo, ver Sentencia recaída en el Expediente N° 08746-2006/PA/TC, correspondiente a la demanda de amparo interpuesta por don Fidel Linares Vargas contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos a fin de que se declare inaplicable la Ordenanza N° 055-MDCH.

¹⁸ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
Artículo 73°.- Materias de Competencia Municipal.

[...].
7. Prevención, rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas.

7.1 Promover programas de prevención y rehabilitación en los casos de consumo de drogas y alcoholismo y crear programas de erradicación en coordinación con el gobierno regional.

¹⁹ Ley N° 28681, Ley que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas.
Artículo 3°.- De la autorización.

Sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley.
[...].

157

38. En el presente caso, la autoridad edil denunciada ha cumplido con aprobar la restricción de horario de funcionamiento a través del instrumento idóneo (Ordenanza N° 389/MM) que ha sido debidamente publicado en el diario oficial El Peruano²⁰. Ello implica que la Municipalidad no solo cuenta con las facultades suficientes para imponer la restricción cuestionada, sino que la disposición que la establece ha cumplido con las formalidades correspondientes.
39. No obstante lo anterior, corresponde evaluar si es que la entidad denunciada, al imponer la barrera burocrática en análisis, ha cumplido con las formalidades y procedimientos que exige nuestra legislación en lo que respecta a los casos de afectación de derechos previamente reconocidos por algún tipo de acto administrativo.
40. Precisamente, se debe evaluar si la Ordenanza N° 389/MM y la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC/MM constituyen un supuesto de revocación indirecta de la licencia de funcionamiento del denunciante (otorgada a través del Certificado N° 31531 del 3 de septiembre de 2001), en una vulneración de los artículos 203²¹ y 205²² de la Ley N° 27444.
41. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución N° 2470-2009-SCOM-GAC/MM del 13 de julio de 2009, al amparo de lo establecido en

²⁰ La Ordenanza N° 389/MM fue publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de septiembre de 2012. Dicha norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación, tal como se aprecia a continuación:
«Ordenanza N° 389/MM, Ordenanza que regula las licencias de funcionamiento, autorizaciones derivadas, autorizaciones conexas y autorizaciones temporales en el distrito de Miraflores.
Disposiciones finales

[...]

Sexta.- Vigencia

La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano».

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 203°.- Revocación.

203.1. Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

203.2. Excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.2.1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan con los requisitos previstos en dicha norma.

203.2.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.2.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevivientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.3. La revocación prevista en este numeral solo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor.

(Énfasis añadido).

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 205°.- Indemnización por revocación.

205.1. Cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa.

205.2. Los actos incurridos en causal para su revocación o nulidad de oficio, pero cuyos efectos hayan caducado o agotado, serán materia de indemnización en sede judicial, dispuesta cuando quede firme administrativamente su revocación o anulación.

la Ordenanza N° 263-MM²³, la Municipalidad declaró procedente la solicitud del denunciante para ampliar el horario de funcionamiento de su establecimiento comercial, con lo cual podía desarrollar sus actividades de domingos a jueves desde las 08:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente, y los viernes, sábados y vísperas de feriado desde las 08:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente.

42. Con la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 389/MM a partir del 20 de septiembre de 2012, se establecieron cuatro tipos de horarios de funcionamiento: el ordinario, extraordinario, especial y limitado²⁴. En lo que respecta al horario especial, el mismo es otorgado en adición al horario

²³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de agosto de 2007, la misma que fue derogada por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza N° 389/MM.

²⁴ Ordenanza N° 389/MM, Ordenanza que regula las licencias de funcionamiento, autorizaciones derivadas, autorizaciones conexas y autorizaciones temporales en el distrito de Miraflores.

Artículo 55°.- Horarios de funcionamiento.

Se deberán considerar los siguientes horarios, que regirán el funcionamiento tanto de establecimientos con Licencia de Funcionamiento en actividad como para los establecimientos nuevos:

a) Horario Ordinario, de lunes a domingo de 08:00 a 23:00 horas; incluye a todos los locales comerciales y oficinas de cualquier giro permitido, y a aquellos giros condicionados al horario contemplado en el numeral 4 del Cuadro de Niveles Operacionales y Estándares de Calidad Específicos consignado en el artículo 14 de la Ordenanza N° 348-MM, sin venta de licor.

Excepcionalmente, aquellos establecimientos que desarrollen los giros comerciales de bazar, bodega, florería, panadería y pastelería, gimnasio u otros cuya naturaleza justifique el inicio de sus actividades diarias desde tempranas horas, podrán ejercer las mismas en un horario comprendido desde las 06:00 horas hasta las 23:00 horas. Los conductores de los establecimientos que se acojan al mencionado horario deberán comprometerse a no generar ruidos y molestias al vecindario, bajo apercibimiento de revocatoria del horario concedido y reversión al horario ordinario.

b) Horario Extraordinario, de lunes a domingo las 24 horas, aplica únicamente para los siguientes giros:

- * Establecimientos de hospedaje.
- * Establecimientos de salud con servicio de emergencia.
- * Farmacias y boticas.
- * Establecimientos de juegos de azar.
- * Estaciones de servicio, incluidos minimarkets sin venta de licor.
- * Cajeros automáticos, siempre que no se traten de cesionarios dentro de un local que no aplique a este tipo de horario.
- * Agencias de información y noticias.
- * Playas de estacionamiento.
- * Supermercados sin venta de licor.

- * Cabinas de Internet ubicadas en zonificación de Comercio Metropolitano (CM).
- * Establecimientos comerciales de expendio de comida rápida (autoservicios) ubicados en Zonificación de Comercio Metropolitano (CM).

En dichos establecimientos queda expresamente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas fuera de horario ordinario.

- * Otros giros, a criterio de la Subgerencia de Comercialización.

c) Horario Especial, el cual se otorga en adición al horario ordinario y que regirá de domingo a jueves desde las 20:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente, y los días viernes, sábado y vísperas de feriados desde las 20:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente. Será aplicable únicamente al desarrollo de los siguientes giros:

- * Restaurantes con venta de licor.
- * Cines, teatros y salas de convenciones.

El desarrollo de los giros de discotecas - pubs, karaokes, salas de recepción y baile, no comprende el horario ordinario, debiendo dar inicio de sus actividades a partir de las 20:00 horas y dentro de los límites antes indicados. De domingo a jueves hasta las 01:00 horas del día siguiente y los días viernes, sábado y vísperas de feriados hasta las 03:00 horas del día siguiente.

d) Horario Limitado, de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y sábados de 08:00 a 15:00 horas. Rige para establecimientos que puedan generar ruidos molestos, tales como las actividades relacionadas al mantenimiento y reparación de vehículos automotores y reparación de efectos personales y enseres domésticos, previo informe de la Subgerencia de Desarrollo Ambiental.

La relación de excepciones no es limitativa y se extiende a todo local de características similares o a criterio de la Subgerencia de Comercialización.

Los horarios indicados en los ítems precedentes se refieren a horarios de atención al público. En caso de solicitarse una ampliación de horario, ésta será evaluada de acuerdo al cumplimiento de las normas por parte del conductor del local, durante el desarrollo de las actividades comerciales autorizadas.

(El subrayado es nuestro)

ordinario y rige de domingo a jueves desde las 20:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente, y los días viernes, sábado y vísperas de feriados desde las 20:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente, el cual es aplicable al desarrollo del giro «*Restaurante con venta de licor*».

43. Asimismo, mediante la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC/MM del 11 de noviembre de 2016, la Municipalidad señaló al denunciante que el horario de atención de su establecimiento comercial opera desde las 08:00 horas hasta la 01:00 horas del día siguiente, los días comprendidos de domingo a jueves, y desde las 08:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente, para los días viernes, sábado y vísperas de feriados.
44. De lo mencionado en los párrafos anteriores, se advierte que tanto la Ordenanza N° 389/MM así como la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC/MM, no han originado una nueva condición para el funcionamiento del local comercial del denunciante; es más, reconocen el horario de funcionamiento con el que contaba el denunciante antes de la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 389/MM, por lo que no se presenta un supuesto de revocación de acuerdo a los artículos 203° y 205° de la Ley N° 27444.
45. Por lo desarrollado, corresponde declarar que no constituye barrera burocrática ilegal la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), establecida en el artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM, en la medida que la regulación fue expedida por la Municipalidad (i) dentro del marco de sus competencias, (ii) mediante instrumento legal idóneo y (iii) sin vulnerar el marco legal vigente.

E. Evaluación de razonabilidad:

46. El Capítulo II del Decreto Legislativo N° 1256, establece la metodología de análisis de barreras burocráticas, señalando en su artículo 14° que en caso la barrera burocrática denunciada fuera declarada legal, se procede con el análisis de razonabilidad. Por lo cual, habiendo identificado que la restricción cuestionada en el presente procedimiento no constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, correspondería efectuar el análisis de razonabilidad de dicha medida.
47. Si bien se reconoce la competencia municipal para establecer restricciones horarias, dicha facultad no resulta irrestricta pues se encuentra sujeta a los límites de **proporcionalidad y razonabilidad** que rigen todas las actuaciones administrativas, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional a

l

través de un pronunciamiento referido precisamente a este tipo de limitaciones horarias²⁵.

48. La evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de una disposición normativa que restringe derechos a las personas no resulta exclusiva del ordenamiento jurídico peruano, sino que es aplicada de modo similar por distintos tribunales en el mundo²⁶ y administraciones públicas²⁷ que buscan una mejora regulatoria. Con este tipo de análisis, lo que se pretende es que las exigencias y prohibiciones impuestas a los particulares hayan sido producto de un proceso de examen por la autoridad en el que se justifique la necesidad y la proporcionalidad en atención a un interés público, de tal manera que sean más beneficiosas que los costos sociales van a generar.
49. En el Perú, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1256, se ha otorgado facultades a la Comisión para verificar (además de la legalidad) la razonabilidad de las barreras burocráticas que sean impuestas a los agentes económicos por parte de las entidades de la Administración Pública; y, de disponer su inaplicación ya sea con efectos generales o al caso concreto, dependiendo de cada evaluación realizada.
50. La función en comentario no implica de modo alguno sustituir a la autoridad local o sectorial en el ejercicio de sus atribuciones, sino únicamente verificar por encargo legal que las regulaciones administrativas emitidas tengan una justificación razonable, tomando en cuenta su impacto en el ejercicio del derecho a la libre iniciativa privada.
51. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, al haber identificado que la restricción horaria cuestionada no constituye una barrera burocrática ilegal, corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de dicha medida.

²⁵ Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2009-AI, en la que señaló lo siguiente: «En suma, las intervenciones estatales en los derechos fundamentales podrán ser realizadas siempre que se pretenda maximizar el orden público en favor de la libertad de los individuos. Evidentemente tal intervención de los derechos sólo podrá ser efectuada si las medidas legales son racionales y proporcionales.»

²⁶ Sobre la evolución del análisis de proporcionalidad (Proportionality analysis – PA) en distintos países del mundo, ver: Stone Sweet, Alec y Mathews, Jud. «*Proportionality Balancing and Global Constitutionalism*» (2008). Faculty Scholarship Series. Paper 14. (http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/14/). Asimismo, ver publicación de «*El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional*», elaborado por Laura Clérico (Editorial Universitaria de Buenos Aires - 2009). En dicha publicación se desarrolla el test de proporcionalidad que emplea el Tribunal Constitucional Federal Alemán; esta metodología consiste de manera básica en desarrollar tres principios: (i) el de idoneidad; (ii) el de necesidad; y, (iii) el de proporcionalidad.

²⁷ En países como Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), México (MX), Reino Unido (RU), entre otros, existen agencias dependientes del Gobierno, encargadas de revisar las regulaciones y trámites administrativos que impactan en las actividades económicas y en los ciudadanos, de manera previa a su emisión. Se exige que las entidades públicas que imponen estas deposiciones remitan información y documentación que sustente su necesidad y justificación económica en atención al interés público que se desea tutelar. Las agencias antes mencionadas son: (i) en EE.UU, la Oficina de Información y Regulación para los negocios (Office of Information and Regulatory Affairs); (ii) en MX, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER); y, (iii) en RU, el Comité de Política Regulatoria (Regulatory Policy Committee).

159

52. En referencia a ello, según el artículo 15° del referido decreto legislativo, la Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, **siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma** en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta.
53. Por su parte el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que los citados indicios, señalados en el párrafo anterior, deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica como una medida arbitraria o como una medida desproporcionada, considerando dichas medidas de la siguiente manera:
- (i) **Medida arbitraria:** es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
 - (ii) **Medida desproporcionada:** es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
54. Es decir, la norma indica que cuando un denunciante haya calificado la barrera burocrática cuestionada ya sea como medida arbitraria o desproporcionada, calificará como un indicio de carencia de razonabilidad; sin embargo, la citada norma establece que no serán **indicios suficientes** para realizar el análisis de razonabilidad aquellos argumentos (i) Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) Que sean alegaciones o afirmaciones genéricas; o, (iv) Que aleguen como único argumento que la medida genera costos.
55. De acuerdo con la referida norma, el denunciante debe justificar las razones por las cuales considera que la medida cuestionada en el procedimiento es arbitraria y/o desproporcionada.
56. Sobre el particular, el denunciante ha señalado lo siguiente respecto a la restricción horaria impuesta por la Municipalidad:
- (i) La Municipalidad ha establecido una restricción horaria al funcionamiento de establecimientos comerciales en todo el distrito de Miraflores, la misma que no se encuentra justificada debido a que la ubicación de su local no

l

produce afectaciones a la tranquilidad del vecindario, además de estar situada en una zona inminentemente comercial.

- (ii) La Municipalidad no ha acreditado que la restricción horaria cuestionada sea la opción menos gravosa para los agentes económicos a fin de solucionar el problema de tranquilidad pública que la Municipalidad alega que existe en el distrito de Miraflores.

57. De lo expuesto por el denunciante, se aprecia que ha sustentado que la medida impuesta es una medida que carece de fundamentos y de justificación (medida arbitraria) pues la Municipalidad no ha sustentado la razón de la imposición de una restricción horaria de manera generalizada en todo el distrito de Miraflores; y, además, ha sustentado que la restricción impuesta es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines (medida desproporcionada) pues no se ha evaluado que su establecimiento se encuentra en una zona comercial en donde no se altera la tranquilidad de los vecinos.
58. Por tanto, la Comisión considera que los indicios presentados resultan acordes a lo establecido por el artículo 16° del Decreto Legislativo, expuesto en el párrafo 52 de la presente resolución.
59. De ese modo, de acuerdo con artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256, una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considere que se han presentado indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, deberá analizar la razonabilidad de la medida, verificando el cumplimiento de los siguientes elementos:
- (i) Que la medida no es arbitraria, **lo que implica que la entidad acredite:**
 - a) **La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada.** El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
 - b) **La existencia del problema** que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
 - c) **Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada** para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.
 - (ii) Que la medida es proporcional a sus fines, **lo que implica que la entidad acredite:**

160

- a) Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
- b) Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
- c) Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

E.1. Arbitrariedad de la Medida:

60. Conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256, para analizar la arbitrariedad de la restricción horaria cuestionada en el presente procedimiento, debe tenerse en cuenta que la Municipalidad debe acreditar (i) la existencia de un interés público que haya sustentado la medida cuestionada (la restricción horaria), y que dicho interés alegado debe encontrarse dentro de sus atribuciones legales conferidas, (ii) que existe una problemática que se pretendía solucionar con la imposición de la medida, es decir, que el problema detectado haya estado afectando el interés público que pretendía proteger con la imposición de la medida cuestionada; y (iii) que dicha medida restrictiva de horario de funcionamiento, es la adecuada para solucionar la problemática detectada y para lograr la protección del interés público que se supone afectado.
61. Por su parte, en diversos pronunciamientos anteriores²⁸ la Sala ha señalado que, para cumplir con el presente nivel de análisis, no basta con que la entidad denunciada haga mención a un objetivo público que justifique las medidas adoptadas, sino que es necesario acreditar la existencia de una problemática concreta que requiera su implementación, además de explicar de qué manera estas restricciones horarias tienen alguna causalidad con la solución del problema.
62. En el presente caso, la Municipalidad ha indicado que la medida busca proteger la tranquilidad pública y la salud de los vecinos, de forma tal que la imposición de una restricción horaria a los establecimientos comerciales que funcionan de noche y realicen venta de bebidas alcohólicas, impediría la

²⁸ Ver Resoluciones N° 001-2013/SDC-INDECOPI, N° 401-2013/SDC-INDECOPI, N° 3540-2012/SDC-INDECOPI, N° 0692-2011/SC1-INDECOPI, N° 0819-2011/SC1-INDECOPI, 1544-2011/SC1-INDECOPI, entre otras.

Art 161.1º
Ley 27444
Xed ap. 1º, 2º y 3º

generación de ruidos molestos que podrían afectar a los vecinos que viven en zonas aledañas a este tipo de establecimientos.

63. De acuerdo con una sentencia del Tribunal Constitucional²⁹, invocada también por la Municipalidad en su escrito de descargos, las restricciones de horario resultan medidas idóneas y justificadas para proteger la tranquilidad y el estado de salud de los vecinos residentes en las zonas aledañas a aquella donde opera la restricción, **cuando se tiene evidencia que la realización de las actividades económicas perturban la tranquilidad y el estado de salud de los vecinos.**
64. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia mencionada en el párrafo precedente que el resguardo de la tranquilidad de los vecinos ocasionados por ruidos molestos sí puede ser un bien jurídico tutelado a través de la restricción de horario de funcionamiento, **pero solo para aquellas zonas específicas de un distrito en las que se acredite la existencia de este problema.**
65. De lo señalado en los párrafos anteriores, la Municipalidad ha acreditado la existencia de un interés público el cual consiste en la protección de la tranquilidad pública y el derecho a la salud de los vecinos que podrían verse perjudicados por los ruidos molestos generados en los establecimientos comerciales que funcionan hasta altas horas de la noche y que realicen venta de bebidas alcohólicas.
66. Habiendo determinado el interés público tutelado en el presente caso, corresponde analizar si la Municipalidad ha acreditado la existencia de una problemática en su distrito que busque solucionar a través de la imposición de la restricción horaria cuestionada en el presente procedimiento.
67. Al respecto, la Municipalidad señaló que debido a la ubicación y al tipo de giro del local del denunciante, es decir, un restaurante con «venta de bebidas alcohólicas», es susceptible de generar ruidos molestos que perturben el descanso de las personas que viven en inmuebles aledaños al establecimiento del denunciante.
68. Del mismo modo, presentó el Informe Técnico N° 0197-2017-SGCA-GDUMA/MM del 6 de febrero de 2017, a través del cual la entidad edil denunciada verificó que la zona en la que se encuentra ubicado el local del

²⁹ Sentencia recaída en el expediente N° 007-2006-AI, referido a la restricción horaria en la denominada "Calle de las Pizzas"

denunciante, área que cuenta con Zonificación Comercial, existen predios utilizados actualmente tanto para: (i) uso de vivienda, (ii) uso de vivienda-comercio, (iii) uso exclusivo de comercio y/u oficina y (iv) uso de colegio o universidad.

69. Sobre el particular, si bien el referido informe técnico demuestra que a los alrededores del local comercial del denunciante se encuentran predios con uso de vivienda y vivienda-comercio, la Municipalidad no ha cumplido con presentar información y/o documentación que acredite que en dicha zona exista un problema generado por ruidos molestos que afecten el descanso de los vecinos y la tranquilidad pública. De igual manera, debe tenerse en cuenta que el mencionado informe técnico es de fecha posterior a la emisión de la Ordenanza N° 389/MM, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de septiembre de 2012, con lo cual dicho documento no acreditaría que la medida impuesta por la Municipalidad se adoptó para solucionar un problema previamente identificado.
70. Asimismo, la restricción horaria cuestionada en el presente procedimiento ha sido impuesta de forma generalizada en todo el distrito de Miraflores, lo cual no resulta razonable en la medida que ello supondría: i) que la totalidad del distrito se encuentra aquejado por un problema de ruidos molestos y, ii) que **todos los establecimientos** se encuentran generando dicho problema con ocasión de la realización de sus actividades económicas.
71. En tal sentido, la Municipalidad no ha aportado información y/o documentación que justifique que todo el distrito de Miraflores presenta un problema de ruidos molestos y/o que todos los establecimientos ubicados en dicho distrito se encuentran generando dicho problema.
72. Cabe precisar que la Municipalidad cuenta con competencias para fiscalizar y sancionar a aquellos establecimientos que generen ruidos molestos los cuales perturben la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
73. Por tanto, esta Comisión considera que en tanto la Municipalidad no ha acreditado la existencia de una problemática que motive la imposición de la restricción horaria de forma generalizada en todo el distrito de Miraflores, la medida denunciada resulta una barrera burocrática arbitraria, por lo que no supera el primer punto de análisis de razonabilidad.

E.2. Proporcionalidad de la Medida:

74. Conforme a lo dispuesto por el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256, aplicable al presente caso, para determinar la proporcionalidad de una medida, la Municipalidad debe acreditar (i) que ha realizado una evaluación del impacto tanto positivo (beneficios) como negativo (costos) que genera la restricción horaria de funcionamiento al denunciante, a otros agentes, como puede ser por ejemplo las personas que habitan o tienen negocios cerca al establecimiento del denunciante, y/o a la competencia del denunciante en el mercado (cuyo giro es de «*Restaurante con venta de licor como complemento de las comidas*»), (ii) que la evaluación de impacto de costo-beneficio concluye que la medida impuesta al denunciante genera mayores beneficios que costos, es decir, que los costos de restringir el horario de funcionamiento al establecimiento del denunciante, será menor a los beneficios obtenidos por otros agentes así como por la competencia del denunciante, quienes se verían probablemente afectados con el horario de funcionamiento del denunciante; y (iii) que cualquier otra medida sería más costosa o que no sería igual de efectiva que la aplicada a la denunciante, para lo cual, la Municipalidad debería haber evaluado una serie de medidas que busquen la protección del interés público y la solución de una problemática existente (si los hubieran identificado), entre las cuales, la restricción horaria de funcionamiento del establecimiento de la denunciante, hubiera resultado la medida menos costosa.
75. Sobre el particular, la Sala ha señalado que la entidad denunciada (en este caso, la Municipalidad) tiene la carga de probar que su medida es proporcional, no pudiendo argumentar que tomó una decisión razonable si no demuestra que consideró y evaluó los costos y beneficios derivados de la implementación de dicha medida³⁰.
76. Por su parte el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia emitida el 18 de marzo de 2009 en el Expediente N° 04466-2007-PA/TC³¹, indicó que:
- «A través del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se busca establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios».*
77. Teniendo en cuenta lo señalado, la Municipalidad tiene la carga de acreditar que los beneficios que pretende obtener con la regulación de una restricción

³⁰ Ver Resoluciones N° 0922-2009/SC1-INDECOPI y N° 1511-2009/SC1-INDECOPI.
³¹ Posterior a la Sentencia N° 00850-2008-PA/TC.

horaria de funcionamiento impuesta al denunciante, son mayores que los costos de dicha medida. Esto puede efectuarse, ya sea a través de la presentación de un estudio, informe u otro medio probatorio similar, que permita verificar que el procedimiento de adopción de la decisión pública no ha sido arbitrario.

- 78. Debe tenerse presente que para acreditar la realización de una evaluación costo-beneficio no se requiere necesariamente de una estricta cuantificación de los costos que involucraría la medida administrativa. Tampoco requiere de un análisis sofisticado y detallado de la proporcionalidad, sino que se demuestre que la autoridad efectuó algún tipo de evaluación sobre el impacto positivo y negativo de la regulación a implementar sobre la denunciante, los agentes y la competencia de la denunciante, afectados con dicha medida.
- 79. De la información alcanzada en esta oportunidad por la Municipalidad, no se aprecia referencia alguna que acredite que, en la adopción de la medida cuestionada, se haya evaluado los costos y beneficios que esta generaría. De ello se entiende que Municipalidad, al momento de adoptar su decisión, no habría cumplido con acreditar los puntos señalados en el párrafo 72 de la presente resolución.
- 80. Pese a que la Municipalidad tenía la carga de probar dicha justificación, conforme se le hizo notar al momento de admitirse a trámite la denuncia³² y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256³³, no

³² La Resolución N° 0075-2017/CEB-INDECOPi del 27 de enero de 2017, dispuso en su Resuelve Segundo lo siguiente: «Segundo: conceder a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, para que formule los descargos que estime convenientes. Al formular sus descargos, deberá incorporar información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, tomando como referencia lo establecido en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.»

³³ Decreto Legislativo N° 1256

Artículo 18.- Principios de razonabilidad

18.1. Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, analiza la razonabilidad de la medida, verificando el cumplimiento de los siguientes elementos:

- a. Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:
 - 1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
 - 2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
 - 3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.
 - b. Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:
 - 1. Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
 - 2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
 - 3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.
- 18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.

ha presentado información o documentación que demuestre haber evaluado los aspectos antes mencionados.

81. Asimismo, de la revisión de la Ordenanza Municipal N° 389/MM y de los argumentos de la Municipalidad, se aprecia que dicha entidad presume que el funcionamiento de todos los establecimientos que desarrollan giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, independientemente a su ubicación, impactan negativamente en los vecinos del distrito de Miraflores, lo cual no se condice con el criterio empleado por el Tribunal Constitucional³⁴ para validar las restricciones horarias.
82. Al respecto, la Sala al interpretar la Sentencia recaída en el Expediente N° 000007-2006-AI, ha señalado que las medidas de restricción horaria se encuentran validadas por el Tribunal Constitucional en tanto hayan sido aplicadas en zonas específicas en donde se detecte una problemática y no de modo generalizado en todo un distrito.
83. Lo indicado hace suponer que la Municipalidad habría establecido la restricción cuestionada sin tener en cuenta el impacto (positivo o negativo) que esta podría generar en el denunciante, en otros agentes y en la competencia del denunciante en el mercado, aspecto que resulta necesario para determinar la proporcionalidad de una medida.
84. Finalmente, cabe mencionar que si bien una limitación de horario de funcionamiento no es una medida que automáticamente excluya a los agentes del mercado en tanto pueden desarrollar sus actividades en otros horarios, debe tenerse en cuenta que sí es una medida que puede generar un impacto económico considerable sobre éstos, más aún cuando la restricción afecta el horario en que el denunciante podría desarrollar su negocio.
85. En consecuencia, toda vez que no se ha acreditado que la restricción señalada en el párrafo 1 de la presente resolución, es una medida proporcional a sus fines, se determina que dicha medida no supera el segundo punto del análisis de razonabilidad.
86. Por lo tanto, corresponde declarar que la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM y en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM, constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad.

³⁴ Ver Sentencia emitida en el Expediente N° 007-2006-PI/TC.

87. Finalmente, esta Comisión considera pertinente precisar que el presente pronunciamiento no exime al denunciante de cumplir con las demás normas municipales relativas al funcionamiento de los establecimientos comerciales, ni desconoce las facultades de fiscalización y sanción que posee la Municipalidad.

F. Medida correctiva:

88. Mediante Decreto Legislativo N° 1256 se aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la cual resulta de aplicación inmediata a las denuncias de parte (como en el presente caso) cuya admisión a trámite se dispusiera a partir del 9 de diciembre de 2016 en adelante.

89. Sobre el particular, cabe indicar que los artículos 43° y 44° del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

«Artículo 43°.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

(...)

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44°.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

(...)

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad».

90. De lo anterior se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

91. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la carencia de razonabilidad de la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), corresponde ordenar a la Municipalidad como medida correctiva que cumplan con informar a los ciudadanos acerca de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el presente procedimiento, una vez se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.

l

92. El incumplimiento de lo dispuesto podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

G. Efectos y alcances de la presente resolución:

93. De conformidad con los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean **declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas**, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición³⁵.
94. De lo señalado se puede colegir que en los procedimientos tramitados ante la Comisión en los que se declare la ilegalidad de la medida cuestionada, se dispondrá su inaplicación al caso en concreto del denunciante y con efectos generales en favor de otros agentes económicos o administrados en general. Sin embargo, dicho supuesto no ha sido previsto para aquellos procedimientos en los que se declara que las medidas cuestionadas constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad.
95. En el presente caso, se ha declarado carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM y en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM.

³⁵ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
Artículo 8°. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

Artículo 10°. - De la inaplicación al caso concreto.

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

164

- 96. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de la restricción horaria cuestionada declarada carente de razonabilidad en favor del denunciante.
- 97. Cabe indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256³⁶.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1256 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: rectificar el error material incurrido en la Resolución N° 0054-2017/CEB-INDECOPI del 24 de enero de 2017, en el sentido que toda referencia hecha al «literal c) del artículo 5° de la Ordenanza N° 389/MM» debe entenderse como al «literal c) del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM».

Segundo: desestimar los cuestionamientos efectuados por el señor Pedro Ernesto Roque Broncano y por la Municipalidad Distrital de Miraflores, bajo los argumentos expuestos en las Cuestiones Previas de la presente resolución.

Tercero: declarar que la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el literal c) del artículo 55° de la Ordenanza N° 389/MM y en la Carta N° 2177-2016-SGC-GAC-MM, constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por el señor Pedro Ernesto Roque Broncano contra la Municipalidad Distrital de Miraflores.

Cuarto: disponer que se inaplique al señor Pedro Ernesto Roque Broncano la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el presente procedimiento y los actos que la materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256.

³⁶ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
 Artículo 34°. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato.
 La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:
 1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.
 2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.
 3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.
 [...].
 (Énfasis añadido)

Quinto: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43° y el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Miraflores deberá informar a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

Sexto: disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50° del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Miraflores informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD³⁷.

Séptimo: el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256.

Octavo: el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1256.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión:
Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubía Alzamora, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto.



LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE

³⁷ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de febrero de 2017.